

PROYECTO DE ORDENANZA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES

ANTECEDENTES:

- a) Art. 18 de la C.N..-
- b) Art. 20 del Código Civil.-
- c) Código Penal de la Nación.-
- d) Código Procesal Penal de la Nación.-
- e) Ley Nacional de Tránsito N° 24449/95.-
- f) Art. 273 inc. k) de la Constitución Neuquén.-
- g) Art. 69, 78 de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Junín de los Andes, Pcia. de Neuquén.-
- h) Ley N° 1.472/04 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Pcia. de Bs. As..-
- i) Ordenanza N° 4317/10, de la Ciudad de Santa Rosa (Ordenanza N° 3519 y modificatorias, Anexo I).-
- j) Ordenanza N° 12.027/10 de la Ciudad de Neuquén.-
- k) Ordenanza N° 100, Año 1981 de la Municipalidad de San Martín de los Andes, Pcia. de Neuquén (Modificada por Orza 7641/07 Ordenanza 9527/12).-
- l) Ordenanza N° 1135/00, de la Municipalidad de Villa La Angostura, Pcia. de Neuquén.-
- ll) Ordenanza N° 22-I-74/93 de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Pcia. de Río Negro.-
- m) Ordenanza N° 237, Código Urbano y de Edificación de Junín de los Andes.-

CONSIDERANDO:

Que resulta imperiosa la necesidad de actualizar las normativas que regulan el proceso de los expedientes en trámite ante el Juzgado Municipal de Faltas, debido a que las vigentes, fueron realizadas en el año 1985. La sociedad y sus costumbres no son estáticas, de manera constante evolucionan y cambian, circunstancias que se deben ver acompañadas por la adecuación de las normativas a ser aplicadas, las cuales no deben perder de vista la idiosincrasia del lugar.

Que de acuerdo a lo estipulado en el art. 78 de la Carta Orgánica Municipal, es el Concejo Deliberante quien establecerá el procedimiento administrativo de la Justicia de Faltas.

Que la modificación a la Ordenanza N° 125/85, es de suma importancia para poder implementar mecanismos que garanticen a la ciudadanía un efectivo goce de los derechos y garantías establecidos en nuestra Carta Magna, tales como un debido proceso legal, justo y en un plazo razonable. Para ello, es necesario generar nuevos recursos que permitan un replanteo de la decisión adoptada por el/la Juez/a Municipal a cargo, sin la necesidad de recurrir a otro poder del Estado, como el Poder Ejecutivo local, que claramente se debe abocar a las funciones establecidas en el art. 36 de la Carta Orgánica Municipal, entre las cuales no se encuentra ser la Alzada del Juzgado Municipal de Faltas. Ello, en resguardo de la división de poderes que establece nuestro sistema Republicano de Gobierno

(art. 1° de la C.N.), el legislador constituyente ha pretendido restringir las atribuciones conferidas a los órganos de poder político, a fin de evitar indebidas intromisiones de éste en materia jurisdiccional, reservadas a un órgano judicial. Por ello, en este diseño institucional, es evidente que el Poder Ejecutivo no tenga jurisdicción para intervenir en cuestiones judiciales de cualquier índole, incluso en un ámbito local.

Que, no se puede dejar de mencionar que el Tribunal Superior de Justicia, declaró la inconstitucionalidad de la última parte del art. 77 de la Carta Orgánica, coartando la posibilidad de que las apelaciones sean recurribles ante la Justicia Ordinaria Penal de la IV Circunscripción (T.S.J. autos caratulados “POSADAS, OSVALDO S/ RECURSO DE APELACIÓN” -Expte. n° 81, Año 2010-).

Que debido a ello, y a que la ordenanza que hoy se modifica fue aprobada catorce (14) años antes de la sanción de la Carta Orgánica Municipal, es necesaria readecuarla a la realidad actual de la ciudad, sin dejar de considerar las normativas que se están aplicando de las ciudades cercanas.-

AUTORA: Dra. María Silvina Adad, Jueza de Faltas de la Municipalidad de Junín de los Andes.-

COLABORADORAS: Dra. Silvia García Espínola, abogada; Sra. Rosana Melo, Secretaria del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Junín de los Andes.-

POR ELLO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL, ARTÍCULO 56° Y 57° INC. a), EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE JUNÍN DE LOS ANDES, REUNIDO EN SESIÓN ORDINARIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

LIBRO I

TÍTULO I

APLICACIÓN DE LA LEY, PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1°: Este Código se aplicará a las faltas, contravenciones o infracciones previstas en las Ordenanzas y Reglamentaciones Municipales, que se cometan dentro del éjido urbano de la Municipalidad de Junín de los Andes y a las que produzcan sus efectos en ella.

ARTÍCULO 2°: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Ningún juicio contravencional podrá ser iniciado sino ante la comprobación de actos u omisiones que una Ordenanza, Resolución o Decreto, anteriores al hecho, los califique de falta o infracción o contravención municipal, fijando la respectiva pena. La analogía no es admisible para crear faltas, ni para aplicar sanciones.

ARTÍCULO 3°: En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina; en la

Constitución de la Provincia del Neuquén, en la Carta Orgánica de la Ciudad de Junín de los Andes y en las Ordenanzas o Reglamentos que se dicten.-

ARTÍCULO 4º: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, mediante sentencia firme que así lo determine.

ARTÍCULO 5º: NORMA MÁS BENIGNA. Si la norma vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse la sentencia, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna para el infractor.

Si durante la ejecución de la condena se sanciona una norma más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esta nueva norma, quedando firme el cumplimiento parcial de la pena que hubiera tenido lugar.

En todos los casos, los efectos de la norma más benigna, operan de pleno derecho.-

ARTÍCULO 6º: PROHIBICION DE ANALOGÍA. Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.-

ARTÍCULO 7º: IN DUBIO PRO REO. En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al/la infractor/a.-

ARTÍCULO 8º: NON BIS IN ÍDEM. Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.-

ARTÍCULO 9º: La defensa letrada no es obligatoria en los juicios de faltas, y puede asumirse personalmente o a través de apoderado. En el último caso, se deberá adjuntar el correspondiente poder.-

ARTÍCULO 10º: Son aplicables supletoriamente a éste Código las disposiciones Generales del Código Penal, las del Código Procesal Penal y del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Neuquén, siempre que no estén excluidas por este Código.

ARTÍCULO 11º: Los términos "Falta", "Contravención" o "Infracción", están indistintamente usados en el texto de este Código para definir el hecho imponible. Las palabras "infractor", "contraventor" o "imputado" definen al acusado de éste.

TÍTULO II

CULPABILIDAD, PARTICIPACIÓN, INSTIGACIÓN Y TENTATIVA

ARTÍCULO 12º: El obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta, cuando no se requiera expresamente el dolo. La tentativa no es punible.

ARTÍCULO 13°: La Ley u Ordenanza promulgada se presume conocida y su ignorancia no procede a los efectos exculpatorios.

ARTÍCULO 14°: Las personas de existencia ideal, podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometen los agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, su dependencia o vigilancia, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estas podrá corresponder. Estas reglas serán también de aplicación a las personas de existencia visible. Las personas de existencia ideal, podrán ser representadas en el juicio de faltas por terceros con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del/a juez/a de disponer cuando lo estimare correspondiente el comparendo personal.

ARTÍCULO 15°: No podrán ser sancionados por la comisión de una contravención, los o las menores de dieciocho (18) años, excepto cuando se impute la comisión de una falta de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida por la Ley Nacional para obtener la licencia para conducir el vehículo con el que se cometa la infracción. En ningún caso le será aplicable la sanción de arresto.

En cualquiera de las situaciones descriptas, el niño, la niña o adolescente deberá ser entregado a su madre, padre, tutor/a o guardador/a. Si el/la menor presentara problemas graves de conducta o estuviera en estado de abandono o en situación de vulnerabilidad, se comunicará inmediatamente a la Secretaría de Promoción de la Vida de la Municipalidad o a la repartición pública que eventualmente ejerza la función de acción social y protección del niño y/o adolescente en el ámbito local, así como al Defensor/a de Menores de la IV Circunscripción Judicial.

ARTÍCULO 16°: Los padres, madres y/o tutores/ras legales serán responsables por las Faltas que fueran cometidas por los menores que estuvieran a su cargo, a quienes se les aplicará la sanción que pudiera corresponder a éstos. De igual manera se actuará en los casos donde el infractor sea una persona declarada incapaz.-

ARTÍCULO 17°: Los partícipes necesarios en la comisión de una falta, serán reprimidos con las penas establecidas para el autor y serán responsables solidarios en caso de condena pecuniaria. Los partícipes secundarios y los instigadores de una contravención serán reprimidos con las dos terceras partes de la pena que le corresponde al autor.

TÍTULO III
CAPÍTULO I
DE LAS PENAS

ARTÍCULO 18°: Los jueces aplicarán las penas previstas en las respectivas normas para cada infracción en particular, dentro de las sanciones establecidas por la Carta Orgánica Municipal o leyes especiales de aplicación por la Municipalidad y Ordenanzas vigentes o que en consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 19º: Ante los incumplimientos y las infracciones a las Ordenanzas y otras normas cuya aplicación compete a la Municipalidad de Junín de los Andes, se podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento e intimación,
- b) multa,
- c) arresto,
- d) decomiso,
- e) cierre preventivo,
- f) clausura,
- g) inhabilitación,
- h) paralización de obra,
- i) demolición,
- j) retención preventiva de la licencia de conducir, y
- k) secuestro de bienes o vehículos.

ARTÍCULO 20º: APERCIBIMIENTO E INTIMACIÓN: Es un llamado de atención realizado por el juez al infractor primario. El apercibimiento, sólo podrá ser aplicado como sustitutivo de la de multa, siempre que no medie reincidencia en la misma falta y que la infracción por su insignificancia no haya causado perjuicio. La intimación se podrá aplicar de manera conjunta o alternativa, con cualquiera de las penas mencionadas en el presente.

ARTÍCULO 21º: MULTA: es una sanción pecuniaria. El valor de la multa se determina en PUNTOS y o UNIDADES FIJAS denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta Súper. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades de puntos o UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

La pena de multa se cumplirá mediante el pago del importe que corresponda en la caja recaudadora municipal de la Secretaría de Economía, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de quedar firme la resolución que la aplique, salvo disposición especial que fije un plazo menor o mayor.

En el caso de infracciones de tránsito, el imputado que se presente de manera espontánea dentro de los cinco (5) días hábiles de haber cometido la infracción, exprese su reconocimiento voluntario de la infracción y posea calidad de infractor primario, se le hará una reducción del pago de la multa al cincuenta por ciento (50%) del monto que le correspondiere abonar. Ello, siempre y cuando el motivo de la infracción, no fuera causal del secuestro del vehículo y que hubiera cesado el motivo de la infracción.

ARTÍCULO 22º: ARRESTO: en ningún caso podrá exceder de treinta (30) días.

La libertad condicional no es aplicable al arresto impuesto por faltas.

ARTÍCULO 23º: DECOMISO: Es la confiscación de una cosa en infracción a la ley, por parte de la autoridad competente, cuyo destino en principio será la destrucción, desnaturalización por químicos u otros mecanismos que se indiquen.

Implica la pérdida de mercadería o de los objetos en contravención, de los elementos idóneos e indispensables para cometerlos, para su propietario, sea o no responsable de la falta.

Será de aplicación obligatoria en los casos de carecer los productos, sellos de inspección y reinspección, precinto o elementos de identificación, cuando fueran exigibles o, envases deteriorados, con falta de conservación y/o mal acondicionados, con sus períodos vencidos, cuando fueran adulteradas, alteradas, faltaren las fechas y/o rótulos respectivos, como así también en todos los casos previstos por el Código Alimentario Argentino.

Dicha mercadería u objetos se les dará el destino que decida el/la Juez/a a cargo del Juzgado Municipal de Faltas, las que podrían ser entregadas a instituciones de orden público, municipales, provinciales y nacionales o privadas, previo informe técnico que indique que la mercadería se encuentra apta para el consumo, las cuales podrán ser entregadas de manera inmediata a los destinatarios.-

El/la Juez/a de Faltas puede disponer la restitución de los bienes cuando su decomiso importe, por las características y/o circunstancias del caso, una evidente desproporción punitiva.

ARTÍCULO 24º: CIERRE PREVENTIVO: comporta el cierre compulsivo del comercio por medio del personal que al efecto designe el Departamento Ejecutivo Municipal, pudiendo solicitarse en su caso el auxilio de la Policía Provincial. Durará el tiempo establecido en la norma legal aplicable o, en su caso, hasta que cesen las causas que motivaron el cierre. Éste, puede emplearse a cualquier local o recinto cerrado, esté o no afectado a una actividad comercial. Puede ser sobre la totalidad de un inmueble o sólo parte de éste, o comprender sólo ciertas actividades dentro del local o recinto que continúe funcionando. No podrá hacerse efectiva sobre un domicilio particular, debiendo en tal caso reemplazarse por las instrucciones especiales que el/la Juez/a determine para evitar la reiteración de la falta.

Podrán los mismos Funcionarios/as actuantes, disponer el levantamiento provisional de un cierre preventivo cuando las circunstancias lo hicieron aconsejable para posibilitar subsanar la infracción y a ese sólo efecto, o de manera definitiva.

ARTÍCULO 25º: CLAUSURA: La clausura procederá cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene o falta de cumplimiento de las disposiciones legales. La clausura podrá ser temporaria o definitiva. En el primer caso, el plazo será de uno (1) a noventa (90) días, salvo en caso de reincidencia, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta. En la clausura definitiva, transcurridos ciento ochenta (180) días desde su imposición, el infractor podrá solicitar la rehabilitación condicional, previo informe de la autoridad administrativa competente que indique que las causas que originaron la sanción hayan desaparecido.

Cuando se clausure un local por no adecuarse a las disposiciones en vigencia, éste no podrá ser habilitado nuevamente hasta tanto sea puesto en condiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 26º: INHABILITACIÓN: podrán ser temporarias o definitivas. En el primer caso no podrá exceder los ciento ochenta (180) días, salvo en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 27º: PARALIZACIÓN DE OBRA: La paralización de la obra implica, que no se podrá seguir realizando trabajos relativos a la construcción y/o edificación, hasta tanto se de cumplimiento a los requisitos exigidos. Los/as funcionarios/as actuantes de la autoridad competente y/o los inspectores de la Secretaría de Obras Públicas, deberán colocar un cartel realizado al efecto, que a la vista indique que la obra se encuentra paralizada.

Esta procederá cuando:

- 1) se inicien las obras sin contar con la obtención del correspondiente permiso municipal de construcción.
- 2) se constaten reiteradas faltas en la colocación del letrero de obra.
- 3) se constate reiteradas infracciones por no tener la documentación aprobada en la obra.
- 4) no se cumplan con las indicaciones y/o especificaciones de los planos aprobados.
- 5) se constate sustracción o falta de las armaduras metálicas de las estructuras resistentes o exista disminución de las secciones de hierro y/u hormigón u otros elementos estructurales, deberá reponerse todo ello de acuerdo con los cálculos aprobados.
- 6) se produzca un derrumbe debido a la falta de precaución, negligencia y/o imprudencia en la ejecución de la obra, o cuando esta no se realice en condiciones normales de trabajo o por insuficiente resistencia de nudos, vigas, columnas y/o cualquier otro elemento estructural, o por la mala calidad de los materiales empleados, aún cuando fueran suministrados por el propietario.
- 7) no se hayan cumplido las órdenes impartidas por los inspectores con relación a lo establecido en el Código Urbano y de Edificación de la Municipalidad de Junín de los Andes.

ARTÍCULO 28º: DEMOLICIÓN: Se procederá a ordenar la demolición y/o restitución a su estado primitivo, en todos los casos en que se constate la existencia de peligro o que se afecte la seguridad pública. Asimismo, en los siguientes casos, y siempre y cuando los funcionarios detecten la falta con premura:

- a) cuando se trate de obras que no hayan sido ejecutadas de acuerdo con las normas vigentes, o no hayan sido aprobadas, o los materiales no hayan sido empleados en la forma técnica adecuada;
- b) por sobrepasar la altura reglamentaria;
- c) por no cumplir con los retiros mínimos obligatorios;
- d) por no ajustarse las aberturas de iluminación y/o ventilación a las dimensiones mínimas establecidas en el Código Urbano y de Edificación;
- e) por no contar con las dimensiones reglamentarias, los anchos de circulaciones, accesos y salidas;

f) cuando se trate de construcciones clandestinas, o en contravención de las normas vigentes o que afecten la seguridad.

ARTÍCULO 29º: RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCIR: Los funcionarios que intervienen en la verificación de contravenciones de tránsito, deberán retener preventivamente la licencia de conducir cuando:

- 1) estuviere vencida;
- 2) surja una evidente violación a los requisitos exigidos por la normativa vigente;
- 3) estuviere adulterada;
- 4) sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada;
- 5) el titular condujere en estado de alteración psíquica o bajo intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
- 6) el titular se encuentre inhabilitado para conducir.

ARTÍCULO 30º: SECUESTRO DE BIENES O VEHÍCULOS: El secuestro procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos u objetos, de cualquier naturaleza, que infrinjan o que sean utilizados para infringir las normas vigentes. Los efectos secuestrados quedarán a disposición del/la Juez/a y en custodia del organismo que intervenga en el procedimiento.

El secuestro de un vehículo se deberá realizar cuando se incumplan las normativas que indican las condiciones suficientes para circular, acto que se realizará mediante acta de estilo y en presencia de dos testigos convocados a tal efecto. El vehículo será restituido a su legítimo tenedor, previo a que éste acredite la propiedad o titularidad del mismo, haber abonado el acarreo y la multa correspondiente, además se podrá cobrar un canon por los días en que el vehículo estuvo retenido por exclusiva responsabilidad del infractor, cuya suma será equivalente a tres (3) UF por día.-

No obstante, cuando por las características y/o circunstancias del caso y ante una evidente desproporción punitiva, el/la Juez/a de Faltas podrá restituir el rodado sin aplicar el canon mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II **DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 31º: Cuando una falta se reprimida con penas paralelas será facultad del juzgado de faltas aplicar alguna de ellas con exclusión de las otras.

Las sanciones podrán imponerse separada o conjuntamente, y serán mensuradas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y gravedad de las faltas, los medios empleados para ejecutarla, el daño y el peligro causado. Se tendrá en cuenta las condiciones personales del infractor, su capacidad económica, sus antecedentes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la justicia y la equidad de la decisión.

ARTÍCULO 32º: Cuando el monto de la o las multas aplicadas en un mismo acto, exceda las 40 (cuarenta) puntos o UF, el Juzgado de Faltas podrá autorizar al infractor/a a pagarlas en cuotas, fijará el monto y las fechas de los pagos, para lo cual podrá tomar en cuenta la situación económica del condenado. El incumplimiento hará caducar automáticamente y sin interpelación alguna el beneficio acordado, siendo en este caso ejecutable el total de la condena.

ARTÍCULO 33º: PENA ALTERNATIVA. Excepcionalmente, y de acuerdo a las características y circunstancias del caso, podrá sustituirse la pena que corresponda aplicar por otra alternativa, que el infractor se comprometa a realizar, mediante la firma de un acta acuerdo, dentro de un plazo que no podrá superar los cuatro (4) años. A tal efecto, podrá acordarse el cumplimiento de todas o algunas de las siguientes pautas o reglas de conducta:

- 1) fijar residencia y dar aviso si lo cambia.
- 2) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
- 3) asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
- 4) realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
- 5) someterse a un tratamiento médico, psicológico y/o de rehabilitación.
- 6) realizar trabajos no remunerados a favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
- 7) a no cometer nueva contravención.

Las reglas podrán ser modificadas posteriormente por el/la Juez/a según resulte conveniente para la mejor resolución del caso.

Si el condenado no cumpliera con alguna regla, el/la Juez/a podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento, todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento y podrá revocarse el acuerdo, imponiéndose la sanción que hubiera correspondido previa a la firma de éste.

Si el condenado cumpliera con el acuerdo y no cometiere una nueva falta, la sanción se tendrá por cumplida. En caso contrario, sufrirá la sanción impuesta en la primera condena y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuere su especie.

TÍTULO IV

CONCURSO, REINCIDENCIA, HABITUALIDAD

ARTÍCULO 34º: Cuando concurrieren varias faltas independientes reprimidas con una misma especie de pena, la sanción a aplicarse tendrá como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas establecidas para cada falta y como mínimo, el mínimo mayor. Sin embargo, el máximo no podrá exceder los topes previstos en las normas legales vigentes en la materia. Si las penas fueran de diferente especie, se podrán aplicar conjuntamente.

ARTÍCULO 35º: Serán considerados reincidentes, quienes habiendo sido condenados por la comisión de una falta, cometieren una nueva de la misma especie, dentro del término de un año, a contar de la fecha en que quedó firme la sentencia anterior. En caso de reincidencia, la condena podrá ser el duplo de la primera multa aplicada.

ARTÍCULO 36º: El infractor que en el término de un año fuera condenado tres (3) veces por una misma especie de falta, será declarado habitual, correspondiendo aplicarse en este caso el máximo de pena prevista para la falta de que se trate.

ARTÍCULO 37º: La declaración de reincidente o habitual se tendrá por no pronunciada, si no se cometiere una nueva falta en el término de dos (2) años a contar de la última condena.

ARTÍCULO 38°: Los registros de infracciones se cancelarán automáticamente a los cuatro (4) años de la fecha en que quedó firme la condena, y si el contraventor/a no ha cometido una nueva contravención, pudiendo ordenarse la destrucción de los expedientes en que éstas consten.

TÍTULO V **EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS**

ARTÍCULO 39°: Las acciones y las penas se extinguen por:

1. La muerte del imputado/a o condenado, y en caso de ser persona de existencia ideal cuando se produzca el fin de su existencia.
2. La prescripción.

ARTÍCULO 40°: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**. La acción en el régimen de faltas prescribe a los dos (2) años de cometida la falta.

ARTÍCULO 41°: **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**. El plazo de prescripción se interrumpe por:

- 1) la citación, fehacientemente notificada, para comparecer al procedimiento de faltas.
- 2) el dictado de la sentencia condenatoria en instancia judicial municipal, aunque no se encuentre firme.
- 3) la comisión de una nueva falta.

ARTÍCULO 42°: **EXTINCIÓN DE LA PENA**. La pena prescribe transcurridos dos (2) años a contar de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso, o del quebramiento de la condena si ésta hubiese empezado a cumplirse y/o ejecutarse.

ARTÍCULO 43°: **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**. La prescripción de la pena sólo se interrumpe, por la comisión de una nueva falta.

LIBRO II **JUICIO DE FALTAS**

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 44°: Son competentes para conocer y juzgar las faltas cometidas dentro del éjido Municipal de la Ciudad de Junín de los Andes, los Jueces de Faltas.

ARTÍCULO 45°: La competencia en materia de faltas es improrrogable.

ARTÍCULO 46°: Declaración de la incompetencia. En cualquier estado del proceso, el juzgado de Faltas que reconozca su incompetencia territorial deberá remitir la causa al

competente, poniendo a su disposición los detenidos y los bienes secuestrados, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

ARTICULO 47°: Efectos de la declaración de incompetencia. La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

ARTICULO 48°: Casos de conexión. Las causas serán conexas en los siguientes casos si:

- 1°) Las faltas imputadas han sido cometidas simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.
- 2°) Una falta ha sido cometida para perpetrar o facilitar la comisión de otra, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.
- 3°) Si a una persona se le imputaren varias infracciones.

ARTÍCULO 49°: Cuando se sustancien causas conexas por faltas cometidas en la jurisdicción de Junín de los Andes, respecto del mismo infractor, aquéllas se acumularán por orden cronológico desde la más antigua a la reciente.

ARTICULO 50°: No procederá la acumulación de expedientes cuando determine un grave retardo para alguna de éstos, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo tribunal, de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, el Juzgado de Faltas lo hará al dictar la última sentencia.

ARTICULO 51°: Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta (60) kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación, como así también tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante el Juez competente de la jurisdicción de su domicilio.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez de faltas.

ARTÍCULO 52°: No procede en el juicio de faltas la recusación sin causa. La recusación y/o inhibición del/a Juez/a Municipal procederá de acuerdo a las reglas y causales indicadas por los Códigos de Forma de la Provincia de Neuquén. En tales supuestos, deberá intervenir el suplente designado al efecto.

TÍTULO II

ACTOS INICIALES

ARTÍCULO 53°: Toda falta dará lugar al nacimiento de una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia ante la autoridad policial inmediata o ante la autoridad administrativa competente o directamente por escrito ante el/la Juez/a de Faltas.

ARTÍCULO 54°: Toda persona mayor de dieciséis (16) años puede formular denuncia, ante el Juzgado de Faltas o ante cualquier funcionario/a municipal, los menores a dicha edad, podrán hacerlo en compañía de su madre, padre, tutor/a.

El/la denunciante y/o el/la particular damnificado por alguna falta, no es parte en el juicio. Sin perjuicio de ello, tiene derecho a ser informado acerca del curso del proceso y a aportar pruebas.

No se admitirá en ningún caso la intervención del particular ofendido como querellante.

ARTÍCULO 55°: Todo/a funcionario/a o empleado/a municipal que en ejercicio de sus funciones y/o cargo tome conocimiento de la comisión de una falta, por acción u omisión, deberá denunciarlo ante el/la Juez/a de Faltas o a su superior jerárquico, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. La omisión de denuncia es considerada una falta grave, debiendo iniciarse las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 56°: El funcionario competente que comprueba una infracción, labrará de inmediato un acta que deberá contener, bajo pena de nulidad:

- a) lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta;
- b) la naturaleza y la circunstancia del hecho, y las características de los elementos o vehículos, que en su caso fueron empleados para cometerlo. Podrá incluir además la norma que a juicio del funcionario se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción y/u omisión que da lugar al labrado del acta, pero en ningún caso podrá labrarse un acta que refiera la imputación con la sola referencia a la norma legal sin describir la acción constatada;
- c) nombre, apellido, D.U. y domicilio del imputado, si hubiese sido posible determinarlo;
- d) la identificación de las personas que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta, o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta;
- e) la firma y aclaración del infractor, si estuviere presente;
- f) la firma de los testigos, cuando lo requiera o lo proponga en el acto el imputado;
- g) la firma del funcionario actuante, con aclaración de su nombre y cargo.

El incumplimiento de los incisos a), b) y g) dará lugar a la nulidad absoluta del acta, mientras que el error u omisión de los restantes requisitos autoriza al/a juez/a a ordenar que éstos sean subsanados posteriormente.

La nulidad absoluta podrá ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso.

ARTÍCULO 57°: Una vez labrada el acta, el funcionario emplazará en el mismo acto al imputado, para que en el término de cinco (5) días hábiles comparezca por escrito ante el/a Juez/a de Faltas, a efectos de alegar y probar lo que estime conveniente respecto a sus derechos, bajo apercibimiento de dictarse resolución sobre la base de las constancias obrantes en la causa. Los plazos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al de la

notificación. En caso de que sea necesario que el infractor concorra en forma personal al Juzgado de Faltas, se le hará saber esta circunstancia en forma fehaciente, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia se disponga su traslado por la fuerza pública.

En el mismo acto se entregará al presunto infractor copia del acta labrada, que deberá contener la expresa mención del emplazamiento. La omisión de estos recaudos no anula la comprobación emergente del acta, pero en tal caso deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento.

Si el imputado se negare a firmar el acta labrada, el funcionario interviniente dejará asentada esta circunstancia, nombrando testigos, si los hubiere, quienes firmarán el acta en este caso.

ARTÍCULO 58°: Si la infracción se constatare en el domicilio o comercio del presunto infractor, o en un inmueble de su propiedad u ocupado por él, ante su ausencia, la copia del acta se fijará en la puerta de acceso al lugar, y tal acto servirá de emplazamiento válido. En los demás casos en que el presunto infractor no viviere en el lugar, el emplazamiento se cumplirá remitiéndole por correo la copia correspondiente.

En las faltas a las normas de tránsito, en que no sea posible identificar al infractor en el acto, se le considerará notificado por el mero hecho de fijar la copia del acta en el parabrisas del vehículo, circunstancia ésta que deberá constar en el acta.

ARTÍCULO 59°: El/la Juez/a de Faltas podrá arbitrar otros medios para efectivizar el emplazamiento, en el caso del segundo párrafo del artículo anterior, procurando que la intimación llegue a efectivo conocimiento del presunto infractor. En caso de que hayan sido infructuosas las diligencias destinadas a tal efecto, podrá proceder al archivo de la causa. Ello no impide que ulteriormente pueda juzgarse al infractor sobre esa misma falta una vez que haya sido debidamente notificado, y siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

ARTÍCULO 60°: El acta tendrá para el funcionario que la labró el carácter de declaración jurada testimonial. La alteración o adulteración maliciosa del o los hechos o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ella contenga, hará incurrir a su autor en una falta grave, labrándosele el respectivo sumario administrativo, además de ser denunciado ante la Justicia Penal por incurrir en los delitos de falsificación de instrumento público, estafa procesal, u/o cualquier tipo penal que le pudiera corresponder.

ARTÍCULO 61°: Las actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones enumeradas en el art. 56, y que no sean enervadas por otra prueba, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de culpabilidad o responsabilidad del infractor.

ARTÍCULO 62°: En caso de que existan motivos fundados que hagan presumir que el infractor intentará eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá hacer uso o

requerir la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el/la Juez/a. Dicha presunción podrá basarse en la falta de documentación del imputado, no justificación del domicilio, pertenecer a otra provincia o intentar ausentarse.

En las faltas a las normas de tránsito, el/la funcionario/a interviniente podrá proceder al secuestro del vehículo utilizado en la infracción, al que pondrá inmediatamente a disposición del/la Juez/a de Faltas.

ARTÍCULO 63°: El secuestro vehicular podrá mantenerse hasta el efectivo pago de la multa aplicada, como así también de toda deuda anterior que posea el infractor de faltas anteriores impagas, con el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Junín de los Andes.

ARTÍCULO 64°: Procederá el arresto inmediato, si así lo exige la índole y gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se hallare quién la hubiere cometido o estuviere cometiéndola, siempre que esto implique una perturbación del orden público local y fuere necesario para evitarla. En este caso el detenido será conducido de inmediato ante el/la Juez/a competente.

ARTÍCULO 65°: La autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción y podrá imponer el cierre preventivo del local en que se hubiere cometido la falta, dejando expresa constancia.

ARTÍCULO 66°: Las actuaciones serán elevadas directamente al/la Juez/a en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, o ante un hecho de gravedad con la mayor inmediatez posible, quedando a su disposición los efectos secuestrados si los hubiere.

ARTÍCULO 67°: El/la Juez/a ordenará el archivo inmediato de las actas, denuncias o actuaciones que recibiere, de las que no surgiere la comisión de falta alguna, o que revistan defectos de forma que determinen su nulidad, o que las actuaciones no cuenten con los elementos de prueba suficientes para el avance de la investigación, para determinar la comisión del o los hechos o quien es el responsable de la infracción. En estos casos, no se dejará constancia del antecedente para el infractor.

ARTÍCULO 68°: Si la infracción constare en un expediente administrativo, o del mismo surgieren indicios o sospechas fundadas de su comisión, no será necesaria el acta que se refiere en el art. 56. En este caso, con las copias de las piezas pertinentes o con el informe de la oficina respectiva, se encabezarán las actuaciones procediéndose en lo demás como está previsto en este Código.

ARTÍCULO 69°: Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima aplicable y el imputado fuere primario en la comisión de ella podrá imponerse una sanción menor o en casos especiales, por determinación del/la Juez/a de Faltas, dejarse sin efecto la multa.

ARTÍCULO 70°: Cuando una infracción fuera susceptible de corrección, reparación o la reposición de las cosas a su estado anterior, el/la Juez/a podrá intimar al contraventor que lo

haga dentro de un plazo prudencial que le fijará y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término otorgado. Si la infracción es corregida oportunamente, aquella se tendrá por no cometida. Si no se corrigiere la falta se considerará como reiterada al vencimiento del término de gracia y se cobrará la multa correspondiente.-

TÍTULO III

EL JUICIO

ARTÍCULO 71°: El presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver la cuestión sin su intervención.

El descargo o presentación deberá ser escrita, pudiendo el/la imputado/a poseer representación o patrocinio letrado. El procedimiento de la Justicia de Faltas Municipal, será escrito y no será público.

El/la Juez/a dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones, y éste podrá por escrito hacer conocer todo hecho o acontecimiento que sirviera para su defensa u ofrecer prueba. Mas allá de la presentación escrita, el imputado podrá solicitar ser oído personalmente para que haga su defensa en el acto, para lo cual requerirá audiencia.

En todos los casos se dará al/la imputado/a la oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.

El/la Juez/a podrá, disponer medidas para mejor proveer.

Los terceros ajenos al juicio no podrán intervenir en la causa, ni requerir medidas o informes al Juzgado, salvo que justifiquen un interés legítimo.

ARTÍCULO 72°: Oído el/la imputado/a y sustanciada la prueba de descargo, siempre y cuando se considere pertinente, el/la Juez/a dictará sentencia con la mayor inmediatez posible, mediante resolución fundada que, bajo pena de nulidad, deberá contener:

- a) el lugar y fecha en que dictará el fallo;
- b) condiciones personales del imputado/a si fuere conocido/a;
- c) clara y sucinta relación circunstanciada del o los hechos, con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución;
- d) se dejará constancia de haberse recibido descargo u oído a el/la o los/as imputados/as;
- e) citará las disposiciones legales que hayan sido violadas;
- f) pronunciará el fallo condenado o absolviendo respecto de cada uno de los/as imputados/as, individualizándolos/as y ordenará si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas;
- g) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre el cual la misma se hará efectiva;
- h) En caso de decomiso, la cantidad y calidad de la mercadería y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa, disponiendo su destino.

ARTÍCULO 73°: Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del Juez, fundado en la apreciación de la prueba producida de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 74°: En cualquier estado del procedimiento, el/la Juez/a podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte, que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

ARTÍCULO 75°: El sobreseimiento procederá cuando:

- 1) La acción penal se ha extinguido.
- 2) El hecho investigado nunca se cometió.
- 3) El hecho investigado no encuadra en una figura legal.
- 4) La contravención no fue cometida por el imputado.
- 5) Mediare causa de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad.-

TÍTULO IV **DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 76°: APELACIÓN JUDICIAL. Las sentencias definitivas del/la Juez/a de Faltas agotan la vía administrativa y podrán ser recurribles ante el Poder Judicial Provincial, mediante la acción procesal administrativa correspondiente (Ley N° 1305), de la que se deberá efectuar expresa reserva. Junto con la notificación de la sentencia se le informará al interesado lo previsto en el presente artículo.-

ARTÍCULO 77°: RECURSO DE NULIDAD. El recurso de nulidad se interpondrá y fundamentará por escrito ante el/la Juez/a de Faltas interviniente en un plazo de cinco (5) días desde notificada la falta o el acto que se solicitare declare nulo. El mismo tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 78°: La NULIDAD se regirá por las siguientes disposiciones:

1. PRINCIPIO GENERAL. Los actos procesales serán nulos cuando no se hayan observado las formas prescriptas para ellos. El Juez que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de subsanarla inmediatamente.
2. NULIDAD ABSOLUTA. No será susceptible de subsanación la inobservancia de las disposiciones concernientes a:
 - a. Derechos y garantías constitucionales a favor del infractor.
 - b. Nombramiento y capacidad del Juez.
 - c. Intervención del Juez y su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
 - d. Las formas establecidas cuya inobservancia se sancionan expresamente bajo pena de nulidad en este Código.

ARTÍCULO 79°: OPOSICIÓN, FORMA Y OPORTUNIDAD. Solo podrá oponer la nulidad quien no haya concurrido a causarla y que tenga interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

La nulidad deberá ser motivada, bajo pena de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 80°: MODO DE SUBSANAR LA NULIDAD. Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo la que deba ser declarada de oficio. La nulidad quedará subsanada:

- a) Cuando el interesado no la oponga oportunamente.
- b) Cuando el que tenga derecho a oponerla haya aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- c) Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin.

ARTÍCULO 81°: EFECTOS. La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el/la Juez/a además establecerá a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado.

El Juez que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.-

ARTÍCULO 82°: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Procede el recurso de reconsideración respecto de las providencias simples a fin de que se las deje sin efecto o se las modifique por contrario imperio. Se interpondrá ante el Juzgado de Faltas y se fundamentará por escrito dentro de los dos (2) días de notificada la misma. El recurso no tiene efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 83°: RECURSO DE REVISIÓN. La sentencia una vez notificada se encontrará firme, salvo que se plantee un recurso de revisión, que procederá ante el/la Juez/a Municipal, y a favor del condenado, cuando:

- 1) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia contravencional irrevocable.
- 2) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 3) Corresponda aplicar retroactivamente una normativa contravencional más benigna que la aplicada en la sentencia.
- 4) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 5) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma contravencional más favorable.

El recurso deberá ser fundado y presentado dentro de los cinco (5) días hábiles y siempre deberá tender a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en los incisos 4) o 5) del presente.

El recurso de revisión no procederá cuando no haya cesado la infracción que dio origen al juicio.

El/la Juez deberá resolver el recurso en un plazo no mayor a los quince (15) días, siempre y cuando éste haya sido admitido.-

TÍTULO V

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 84°: La sentencia será ejecutada de oficio por el/la Juez/a que la hubiera dictado.

ARTÍCULO 85°: Para el pago de la multa, el/la Juez/a podrá conceder un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia definitiva y/o a petición de parte, otorgar el plan de pagos previsto en el art. 32.

ARTÍCULO 86°: Las sentencias que condenen al pago de multa, y no fueren abonadas en tiempo y forma, se ejecutarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén. Servirá de título ejecutivo una copia certificada por el Secretario/a del Juzgado de Faltas, de la sentencia respectiva, con la constancia de que la misma se encuentra firme.

ARTÍCULO 87°: Ante el incumplimiento de pago en término de la sanción, el/la Juez/a de Faltas extenderá el testimonio a que se refiere el artículo anterior, y lo remitirá a la Asesoría Jurídica de la Municipalidad para que se proceda a su cobro. En caso de decomiso o clausura definitiva de un local o paralización definitiva de una obra, el/la Juez/a de Faltas extenderá las órdenes necesarias para que la pena se cumpla.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 88°: NOTIFICACIONES. Las notificaciones que se realicen en el marco del presente proceso de Faltas, estipulados por este Código, por otras leyes u ordenanzas, por medio del acta que se labre, por cédula o con la sentencia, las cuales deberán ser diligenciadas por un empleado/a municipal que sea asignado a la tarea específica de Oficial Notificador/a. Tales actos tendrán sustanciación cuando sea entregada y firmada por la persona a notificar, de lo cual se dejará debida constancia, del día, la hora y el lugar de la notificación.

Cuando no se encontrare nadie en el domicilio a notificar, el documento será pegado o depositado bajo la puerta, o en el buzón si lo hubiere, situación de la que se

dejará debida constancia y significará notificación fehaciente al/la infractor/a. Los plazos comenzarán a correr desde el primer día hábil siguiente de la notificación.

Para los infractores que no se domicilien en la ciudad, se notificará por correo mediante telegrama colacionado, o carta certificada, con o sin aviso de retorno. Los gastos administrativos que ello acarree, serán abonados por el infractor.

ARTÍCULO 89°: Los/as jueces de Faltas podrán imponer sanciones disciplinarias a los acusados, abogados, testigos y público presente, por ofensas que cometieren contra su dignidad, autoridad, o decoro en las audiencias o en los escritos, o por obstrucción del procedimiento. Tales sanciones consistirán en multas de cuarenta (40) a cuatrocientos (400) UF.

ARTÍCULO 90°: Todas las autoridades y empleados/as dependientes de la Municipalidad prestarán de inmediato el auxilio que le sea requerido por los/las Jueces/as de Faltas para todo acto que éste/a solicite. El incumplimiento hará incurrir a los responsables en delito de desobediencia previsto y reprimido en el art. 239 del C.P..

ARTÍCULO 91°: Son de aplicación complementaria o supletoria, las disposiciones del Código de Procesal Penal de la Provincia del Neuquén y que no se opusiere a las normas de este Código.

ARTÍCULO 92°: La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día...., previo a ello deberá notificarse de la misma a la División de Tránsito Rural de esta localidad, a la Comisaría 23°, al Juzgado de Faltas de esta localidad, a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, a la Secretaría de Promoción de Empleo y Desarrollo Territorial y a la Asesoría Legal del Municipio.

ARTÍCULO 93°: Deróguese la Ordenanza **125/85** y sus modificaciones, la N° **445/95** (modifica art. 55, quita de cuotas para el pago de la multa) y la N° **542/96** (Presentación espontánea).

ARTÍCULO 94°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Publíquese en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 95°: Publíquese. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES “GENERAL JOSÉ SAN MARTÍN” DEL CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN DE LOS ANDES, PROVINCIA DEL NEUQUÉN, A LOS DÍAS DEL MES DE..... DEL AÑO DOS MIL....., SEGÚN CONSTA EN ACTA.....